

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión.

Cali, octubre 14 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A.

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO TOBÓN RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Auto Interlocutorio No. 1209

Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y de la Ley 2213 de 2022, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

No obstante, la orden de apremio reclamada por el ejecutante será librada como se solicita respecto del pagaré No. 558274480, no en igual sentido respecto del otro título valor, por el cual se libraré el mandamiento de pago conforme a su tenor literal, como lo autoriza el artículo 430 del C.G. del P.; pues, pese a que es entendible el argumento expuesto por el apoderado en lo atañadero a que en él se reúnen saldos insolutos de varias obligaciones, los intereses corrientes deben sujetarse a la literalidad del pagaré No. 1151941206 que no deja margen de interés de tal talante

ya que la fecha de otorgamiento y la fecha de vencimiento es la misma. No debe olvidar la entidad demandante que una cosa es la fecha de otorgamiento y otra muy diferente la fecha en que se llena el título valor.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430, 431 y 468 del C.G.P., disponer lo pertinente.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y; en contra de **OSCAR EDUARDO TOBÓN RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1.- Por la suma de **\$111.993.969** correspondiente a saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 558274480.

Por los intereses corrientes a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido, desde abril 15 de 2022 al 26 de septiembre de 2022.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$39.795.964** correspondiente al saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 1151941206.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, desde septiembre 27 de 2022, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-1008622** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, abogado titulado con T. P. No. 39346 del C.S.J., conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4509a067516c0f7b25cf4933cc68d8c996b57ab97f92e8c3f8fc03fbe93745c0**

Documento generado en 14/10/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>